



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas con treinta minutos del catorce de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto de la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo a la sentencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-3/2019. Por su parte, la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero presentó los proyectos de acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-68/2019 y plenario de cumplimiento del juicio electoral SM-JE-13/2019. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JLI-3/2019
(Sentencia)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

PRIMERO. El actor, probó parcialmente su acción y el Instituto Nacional Electoral no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la relación laboral en el período comprendido en la parte considerativa atinente y en consecuencia al reconocimiento de la antigüedad por el mismo tiempo.

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Fondo de Vivienda del referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

QUINTO. Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

SM-JDC-68/2019
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado en
funciones Carlos
Antonio Gudiño
Cicero

PRIMERO. El presente juicio es **improcedente**, porque Francisco Ricardo Sánchez Flores no acudió a la vía jurisdiccional electoral local antes de promover su demanda en esta Sala Regional, por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

El actor instó un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-009/2019, a través del cual, se impugnó "la Sesión Electiva y Toma de Protesta de los Titulares Sustitutos de la

Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, celebrada el 26 de enero de 2019, para la conclusión del periodo estatutario 2016-2020...

Para combatir dicha determinación, el actor cuenta con el medio ordinario de impugnación previsto en la legislación del Estado de San Luis Potosí, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 2, 5, 27 y 28, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad federativa.

A través de ese medio, es posible que el actor obtenga una resolución que atienda su reclamo, por tanto, no se justifica que esta Sala Regional conozca directamente de su petición.

Por lo anterior, al no haber agotado la instancia ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el medio de impugnación resulta ser improcedente.

Sin que se justifique –en todo caso– la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura de salto de instancia, pues aún y cuando la controversia está relacionada con un conflicto relativo a la renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que, en razón del tiempo, no existe justificación para dejar de cumplir con el principio de definitividad y, por ello, que esta Sala Regional resuelva de manera directa.

SEGUNDO. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda aquí recibida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que, en los plazos legales, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano jurisdiccional que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto

SM-JE-13/2019

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado en
funciones **Carlos**
Antonio **Gudiño**
Cicero

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las once horas con cincuenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

3

